

SENTENCIA N° 546 /17

Expte. N° 520/1036/M/2015

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de *Octubre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **MACIEL MARIA INES S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 520/1036/M/2015.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 114/15?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 197 el contribuyente Maciel María Inés interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 114/15 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 23.04.2015 obrante a fs. 189. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la restitución solicitada por el contribuyente.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 15.04.15 a fs. 197 manifiesta la petición de sumas originadas en retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos por un total de \$18.999,64 (Pesos dieciocho mil novecientos noventa y nueve con 64/100). Alega que no ejerce actividad alguna y que durante los años 2010 a 2014 inclusive se le ha retenido desde las cuentas del Banco HSBC, de la cual es cotitular de la cuenta de Hernán Federico Clota quien ejerce su actividad y tributa por la misma, sumas de dinero en concepto de Ingresos Brutos que no

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

corresponderían. Adjunta declaración jurada del año 2014 en formulario F 711/CM.

III.- Que a fs. 207/208 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta la DGR que dispuso no hacer lugar al pedido de devolución por no desafectar la solicitante el monto solicitado en devolución. Fundamenta su decisión en la consideración de la función que cumplen los conceptos expresados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral. Arguye que no resulta antojadizo su criterio al considerar que la no desafectación del saldo a favor genera una duplicación de saldos . Agrega que aceptar lo planteado por el apelante implicaría reconocer una suma de dinero en concepto de saldo a favor que sería distinta según sea la Declaración Jurada del período posterior, lo que atenta contra la liquidez y exigibilidad de los valores que se solicitan en devolución ya que el monto puede ser mayor o menor en función del impuesto determinado correspondiente.

Con respecto a las recaudaciones bancarias que se le efectuaron al contribuyente, cita la RG 80/03 donde la normativa incluye la aplicación del régimen de recaudación bancaria a las cuentas abiertas a nombre de varias personas y agrega que el contribuyente menciona que no realiza actividades en Tucumán, cuando a fs. 187 Sección Convenio Multilateral informa lo contrario, teniendo el cese de actividades recién en fecha 22/12/14.

Por todo esto concluye que corresponde No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

IV.- A fs. 209 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las actuaciones en el Tribunal, declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 114/15, resulta ajustada a derecho.

A fs. 4 el contribuyente Maciel María Inés en fecha 2/2/2015, solicita la devolución del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto a los Ingresos Brutos en el anticipo 12/2014 por un monto de \$ 18.999,64 (Pesos dieciocho mil novecientos noventa y

DR. JOSÉ ALEJANDRO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. PÉREZ MONTESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. ENRIQUE GUSTAVO JIMENEZ

nueve con 64/100) originado en recaudaciones bancarias practicadas entre los períodos 2010 a 2014 inclusive.

La Resolución de la DGR N° 114/15 que rechaza la solicitud interpuesta, se fundamenta en que al momento de solicitar la devolución, el contribuyente no desafectó el monto reclamado en concepto de devolución de la declaración jurada posterior al pedido.

Conforme surge de las presentes actuaciones se detecta que al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución, el mismo poseía efectivamente un saldo favorable por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de \$18.999,64 (Pesos dieciocho mil novecientos noventa y nueve con 64/100), el cual debería haber sido desafectado de la DDJJ posterior a la presentación del pedido es decir en el anticipo 01/2015, sin embargo, en fecha 22/12/2014 mediante formulario CM 02 obrante a fs. 5, el contribuyente declara el cese normal o de actividad, trámite que es confirmado por la autoridad de aplicación el 06/01/15. Visto lo precedentemente enunciado es que resulta materialmente imposible la presentación de una DDJJ posterior al cese de actividades del contribuyente ya que la misma carece de sentido.

Sin embargo, a los fines de verificar la procedencia y legitimidad del pedido impetrado por el contribuyente en el recurso interpuesto, este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el Art. 153 del Código Tributario Provincial, a fs. 213/214 del presente expediente dictó como medida para mejor proveer un requerimiento a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre la veracidad y legitimidad del "saldo a favor" solicitado en devolución y si el contribuyente obtuvo el cese de actividad el día 22/12/2014.-

En fecha 17/03/2017, a fs. 221/224, la DGR contesta la medida confirmando la procedencia del saldo reclamado por el recurrente, expresando en informe documentado a fs. 221, que "*La Declaración Jurada Anual del Período Anual 2014 valida un saldo favorable de \$18.999,64 (Pesos dieciocho mil novecientos noventa y nueve con 64/100), y que "Respecto del trámite de Cese Total del contribuyente fue otorgado al 22/12/2014 con fecha de trámite 06/02/2015"*

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución DGR N° 114/15 de fecha 23/04/15.

Así lo propongo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE E. JOSSE PONCELA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE CUSTAVO VILLALBA

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

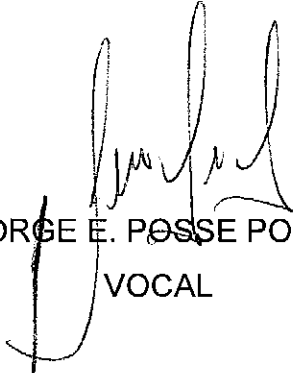
RESUELVE:

- 1. HACER LUGAR** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MACIEL MARIA INES** en contra de la Resolución N° 114/15 de fecha 23/04/2015.
- 2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

G.R.G.

HAGASE SABER



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


CPN JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


Dr. JAVIER CRISTORAL MICHASTEGUI
PROSECUENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION